

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 20 DE MARZO DE 1930

SE PUBLICA LOS JUEVES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los Jueves a las 12.

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

Junta de Abastos de Ceuta

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

IDEM DE OFICINA: De 18 a 20 los lunes y jueves.

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

Junta Municipal de Ceuta

BASES

Para cubrir por concurso dos plazas de Guardias Intérpretes

1.^a La Junta Municipal de Ceuta saca a concurso la adjudicación de dos plazas de Guardias Intérpretes al servicio de la misma creadas en el vigente Presupuesto ordinario, con objeto de favorecer el Turismo.

2.^a Los que deseen presentarse a este concurso deberán acreditar:

a) Que poseen aptitud física necesaria, ser de buena presencia, carecer de defectos físicos y con una talla mínima de 1'700 metros y no tener menos de veintitrés años de edad ni más de cuarenta y cinco.

b) Que carecen de antecedentes penales, con el certificado correspondiente.

c) Que tienen buena conducta, con certificado de la Alcaldía del lugar de su vecindad.

d) Que hablen bien y con buena pronunciación y escribir correctamente con buena ortografía además del castellano uno de los idiomas francés ó inglés.

3.^a Estas Plazas se anunciarán conforme a la Ley de Destinos públicos si bien se admitirán también cuantas solicitudes se presente por individuos no comprendidos en la mencionada disposición.

4.^a Los aspirantes serán examinados por un tribunal que oportunamente se designará, debiéndose celebrar un ejercicio de Lectura, traducción y conversación tanto de castellano como del idioma o los idiomas que posea el concursante y otro ejercicio escrito también de castellano y del idioma extranjero en la forma que designe el Tribunal, que estará constituido por el señor Presidente de la Junta Municipal o vocal en que delegue, el señor Inspector de Instrucción Primaria de la Localidad, un delegado de la Junta Calificadora de Destinos Públicos si este lo designase y dos personas versadas en francés o inglés, una por cada idioma, designados por la Presidencia, actuando de Secretario sin voz ni votos el Jefe del Negociado Personal de la Secretaría de la Junta.

5.^a Conviniendo a la Junta Municipal que cada uno de los Intérpretes lo sea de diferente idioma, si se pre-

sentasen varios de uno mismo, se eligirá el de mejor calificación entre los aprobados y la otra plaza quedará para el mejor de los que posean el otro idioma o en su caso se declarará desierta.

6.^a Será mérito muy de tener en cuenta que se diga a la libre apreciación del Tribunal el de conocer más de un idioma además del Español.

7.^a El haber consignado en presupuesto para cada uno de los guardias dichos es el de 2.737'50 pesetas anuales más 762'50 pesetas de gratificación también anuales.

8.^a Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de esta Junta en días laborables y horas hábiles durante el plazo que se marque en la Gaceta de Madrid para la petición de estos destinos a la Junta Calificadora expresada.

9.^a Caso de que se presentasen aspirantes que hubiesen solicitado de la Junta Calificadora de destinos civiles y merezcan la aprobación, ellos serán los preferidos dentro de las condiciones expresadas. Si no hubiese solicitantes o fueran reprobados, se adjudicarán las plazas a los demás concursantes por orden de méritos.

10. Al anunciar este concurso se oficiará al Excmo. señor Presidente de la Junta Calificadora de destinos públicos con objeto de que designe un representante suyo que forme parte del Tribunal. Si no se hiciese uso de este derecho o si citado el representante no compareciese, se constituirá el Tribunal y actuará con los restantes miembros.

11. Cualquier incidencia o detalle no comprendido en las bases anteriores, será resuelta por el Tribunal conforme a lo legislado y por mayoría de votos.

Ceuta 14 marzo 1930.

862

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio Maria Vacas Barbudo, juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta nueve de Marzo de mil novecientos treinta. El Juez, Antonio M. Vacas.—El secretario, José Fernandez Sanchez.

RESEÑA DE LO ROBADO

Tres chilabas nuevas, dos blancas y una negra; tres mantas de paisano; dos chalecos morunos encarnados;

dos camisas morunas blancas; dos bandejas de metal; una tetera; un par de babuchas; todo ello ha sido robado del domicilio de Busta Ben Hamido el Hayani del Príncipe Alfonso, por cuyo hecho se instruye el sumario número 29 de 1930.

868

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Ben Kelei Xani Buchaid, domiciliado últimamente en la Mezquita Side Embark café Abd-el-krim, comparecerá el día veintidós del actual a las once horas ante la Audiencia Provincial de Cádiz, constituida en el local de la Junta Municipal de esta Ciudad, para que asista como testigo al juicio oral de causa núm. 95 de 1929 contra Manuel Burgos Perez, instruida por este Juzgado, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.—Ceuta 11 de marzo de 1930.—El secretario, José Fernandez Sanchez.

864

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Pinto Torres Francisco, guarda jurado que fué del Príncipe Alfonso, domiciliado últimamente en esta ciudad comparecerá el día veinticinco del actual a las once horas ante la Audiencia Provincial de Cadiz constituida en el local de la Junta Municipal de esta ciudad para que asista como testigo en causa por atentado contra Enrique Heredia y otra, instruida por este juzgado con el número 110 de 1929 apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.—Ceuta 12 de Marzo de 1930. - El secretario, José Fernandez Sanchez.

865

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Pinto Torres Francisco, guarda jurado que fué del Príncipe Alfonso, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá el día veintiseis del actual a las once horas ante la Audiencia Provincial de Cádiz, constituida en el local de la Junta Municipal de esta ciudad, para que asista al juicio oral de causa por atentado contra Mohamed Janni Ben Selam, instruida por este juzgado apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ceuta 12 de Marzo 1930

El Secretario,

JOSÉ FERNANDEZ SANCHEZ.

867

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 262

Ítemo. Sr : Numerosos abonados al servicio telefónico urbano, situado a distancias mayores, de los dos kilómetros de la Central respectiva, y que tenían concedida su estación de abonado con anterioridad a las incauciones de estos servicios, por la Compañía Telefónica Nacional de España, han acudido a esta Dependencia, en demanda de disposiciones aclaratorias, de la Real orden de 11 de Junio de 1928, que determina tarifas y cuotas para los abonos que se encuentren a mas de dos kilómetros de la Central urbana a que pertenecen.

De las reclamaciones expresadas, resulta, que, con arreglo a la legislación anterior, hay abonados, que viviendo a mas de tres kilómetros de la Central telefónica, construyeron por su cuenta, o contribuyeron a construir, su línea de abonado, la cual utilizaban para el servicio, con solo pagar las cuotas de abono, de igual modo, que los emplazados a menos de tres kilómetros de la Central.

La Compañía Telefónica Nacional de España, apoyada en la Real orden de 11 de Junio de 1928, pretende cobrar como garantía de servicio interurbano, nueve pesetas por kilómetro, de desarroyo de línea, en toda aquella que exceda de dos kilómetros de distancia a la Central, además de percibir la tarifa de abono ordinario deduciendo de aquella sobre tasa, el importe del servicio interurbano que el abonado hubiese disfrutado.

A mas de esto, a dichos reclamantes, anunciales la Compañía Telefónica Nacional de España, la revisión de su línea de abonado para la reparación que en realidad, es construcción de la línea, anunciándoles que cobrará 1,25) pesetas por kilómetro, precio señalado en la Real orden citada, para esta clase de líneas.

Vista la base 16 del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, de 25 de Agosto de 1924, y de conformidad con el informe de ese Centro directivo.

S. M. el Rey (a D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1. Que la Real orden de 11 de Junio de 1928, determina bien claramente, que el particular que desee ser abonado a un Centro urbano de la Compañía Telefónica, cuando la estación de abono haya de instalarse, a mas de dos kilómetros de la Central, o fuera de la zona señalada en el apartado e) del artículo 1, de dicha Real orden, puede por si mismo construir la línea, aunque la construcción y materiales, se tengan que ajustar a las normas y especificaciones que la Compañía determine para esta clase de instalaciones. (apartado d), del citado artículo).

Esta facultad que otorga a los particulares, la Real orden de 11 de Junio de 1928, induce a respetar las determinaciones individuales de los abonados; y si ahora, voluntariamente pueden construir por si mismos, su línea de abono, mayor respeto debe prestarse, a las líneas ya establecidas en condiciones legales, y que han prestado y prestan su servicio.

2. Que la propia Real orden de 11 de Junio de 1928 expresa el criterio de respetar cuanto se refiere a concesiones anteriores en los Centros urbanos ya establecidos, y este criterio comprende en todos sus aspectos tarifas, zonas, etc., a los abonados que esten a mas de tres kilómetros de distancia de la Central urbana, que era la distancia determinada en las disposiciones anteriores, para zona interior de los Centros urbanos; por tanto, no debe aplicarse a estas concesiones, la Real orden de 11 de Junio de 1928.

3. En los casos en que el abonado construya su línea o en los que la construyeron a su espensas, si la compañía Telefónica Nacional de España, encuentra reparos que oponer a la admisión o utilización de las susodichas líneas, resolverá en definitiva, sobre la admisión o necesidad de reformas de la instalación, el Inspector del Estado, delegado por esa Dirección general en el Centro telefónico donde radique la línea en cuestión y designado al efecto.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

868

AVISO

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes, por los arbitrios establecidos en el vigente presupuesto sobre patentes para la venta de bebidas que a partir del próximo día 20 y durante los quince días siguientes, queda abierto el plazo voluntario para el pago de los referidos arbitrios, advirtiéndose a los interesados, que transcurrido dicho plazo, se procederá al cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Ceuta 15 de Marzo de 1930.

869

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Barcelona

DISTRITO DEL SUR

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Distrito del Sur de esta ciudad en el juicio ejecutivo que sigue la entidad mercantil La Acei-

tera Exportadora S. A. contra don Nicolás García Montoya, industrial, establecido en Ceuta, se sacan a la venta en pública subasta, término de ocho y veinte días en dos distintos lotes, o sea, uno para los bienes muebles y otro para los inmuebles.

Primer lote de bienes muebles

Una instalación portátil para una pistola compresor Wortington 63 x 76 núm. 10565 con accesorios electromotor Howel núm. 64226 de 220 voltios, depósito de aire con accesorios transformador de Vilbis's carretilla hierro fundido pistola y copa manguera y juego de correcciones, diez metros de manguera, un juego de correcciones para manguera, cinco galones metal primera, cinco galones Wood y metal cinco galones Sanding Susfacer cuarenta libras Putty, diez libras Rubling tres latas Duco Bolisch, cuatro docenas Dumidien sesenta docenas Wasterprot, un galón Rubling Solución, dos galones Duco Vesoh un galón Retardor, treinta y nueve galones Duco de diferentes colores, diez rollos papel engomado, cincuenta galones Thimer, un bidón embase de cincuenta galones, veintisiete embases de un galón y un embase de un galón, valorado todo ello en..... 6.840 pesetas.

Una caja que contiene cinco galones conformación rápida, que como lo anterior es pintura marca Duco en..... 204 —

Total valor de los muebles..... 7 044 —

Segundo lote de inmuebles

Una parcela de terreno en el Campo exterior de la ciudad de Ceuta, sito en la carretera del Serrallo, que linda al Norte con la calle del Servicio común y propiedad particular de don Luis y doña Lucía de la Rubia, Este otra calle de iguales características de don Luis de la Rubia y Sur y Oeste, finca de doña Lucía de la Rubia; En dicha parcela de terreno y según manifestación del deudor existe edificada una casa habitación que consta de sótano, planta baja y principal, que no coge toda la extensión de la misma, valorada en..... 26.000 pesetas

Otra parcela de terreno en el campo exterior de dicha ciudad sito Carretera del Serrallo, linda al Norte con la calle de servicio común y propiedad particular de doña Lucía de la Rubia, Este, finca de don Nicolás García, Sur, resto de la finca de que se segrega y Oeste, parcela de don José Morant Cabrilles, valorada en..... 3.600 —

Total de los inmuebles..... 29.600 pesetas

Se hace constar que los muebles fueron depositados en poder de don Bonifacio Navarro García, vecino de Ceuta.

Y para el remate que tendrá lugar en la Sala Au-

diencia de este Juzgado, sita en los bajos del Palacio de Justicia, Salón de San Juan, se ha señalado el día VEINTIDOS DE ABRIL próximo y hora de las doce, advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo de cada uno de dichos lotes.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de cada uno de dichos lotes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que por lo que se refiere a los inmuebles la certificación de cargas estará de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los posteriores, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Barcelona siete de Marzo de mil novecientos treinta. — V.º B.º el juez de primera Instancia, Lecea. — El secretario, Miguel Serrano

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta TRIBUNAL INDUSTRIAL

Cédula de notificación

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de salarios y horas extraordinarias de trabajo, promovidos ante el Tribunal Industrial por don Manuel Martín García contra don Rafael Herrero Mas y otro, se ha dictado la siguiente:

Providencia del Juez Señor Vacas.—Ceuta veinte de febrero de mil novecientos treinta.—Por preparado el recurso de revisión contra la sentencia dictada en estos autos los que se remitirán dentro de quince días a la Audiencia Territorial de Sevilla. Lo mandó y firma S. S. doy fé, Antonio Vacas.—José Fernández Sanchez — rubricados.

Y para que sirva de notificación al don Rafael Herrero Mas, libro la presente en Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta.

El Secretario,
JOSÉ FERNÁNDEZ SANCHEZ.

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el 31 de Enero 1930.

Capítulos		Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS			
						EN MAS		EN MENOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
INGRESOS									
1.º	Rentas.....	232	63					232	63
2.º	Aprovechamientos de bienes comunales.....	78.100	00	20	00			78.080	00
3.º	Subvenciones.....	60.000	00					60.000	00
4.º	Servicios municipalizados.....	4.800	00					4.800	00
5.º	Eventuales y extraordinarios.....	138.065	00	7.137	70			131.527	30
6.º	Arbitrios con fines no fiscales.....	19.000	00					19.000	00
8.º	Derechos y tasas.....	557.200	00	21.385	64			535.814	36
9.º	Cuotas, Recargos y participaciones en tributos nacionales.....	188.000	00					188.000	00
10.º	Imposición municipal.....	2.281.500	00	124.797	84			2156702	16
11.º	Multas.....	5.500	00					5.500	00
15.º	Resultas.....	430.731	60	209.721	08			221.010	52
16.º	Fondos fuera de presupuesto.....			212.906	90	212.609	90		
17.º	Reintegro de pagos indebidos.....								
	TOTAL DE INGRESOS.....	3.763.729	23	575.969	16	212.906	90	3400666	97
PAGOS									
1.º	Obligaciones generales.....	813.068	66	61.191	44			751.877	22
2.º	Representación municipal.....	25.000	00	1.233	33			23.766	67
3.º	Vigilancia y seguridad.....	292.368	75	19.338	85			273.029	90
4.º	Policía urbana y rural.....	216.727	50	9.710	50			207.017	00
5.º	Recaudación.....	137.647	50	9.907	56			127.739	94
6.º	Personal y material de oficinas.....	356.185	00	28.352	00			327.833	00
7.º	Salubridad e Higiene.....	340.758	75	18.239	17			322.519	58
8.º	Beneficencia.....	441.033	31	18.020	33			423.012	98
9.º	Asistencia social.....	183.900	00	156	36			183.743	64
10.º	Instrucción Pública.....	224.389	40	12.317	36			212.072	04
11.º	Obras Públicas.....	564.762	50	7.432	47			557.330	03
13.º	Fomento de los intereses comunales.....	60.000	00	950	00			59.050	00
18.º	Imprevistos.....	30.000	00					30.000	00
19.º	Resultas.....	375.629	68	138.511	28			237.118	40
20.º	Fondos fuera de presupuesto.....			43.600	72	43.600	72		
21.º	Devoluciones.....			20.000	00	20.000	00		
	TOTAL DE PAGOS.....	4.061.471	05	388.961	37	63.600	72	3736110	40
	EXISTENCIA EN CAJA.....			187.007	79				
	TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....			575.969	16				

Ceuta, 31 de Enero de 1930.

V.º B.º
El Presidente,
José E. Rosende.

El Interventor,
E. Martínez y Barrie.

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo ordinario del día 28 de Febrero de 1930

En la Ciudad de Ceuta a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta, reunidos en el local que ocupa la Caja de Fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo ordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

	Fuera de presupuesto	Presupuesto	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Existencia en fin del arqueo anterior	151.407'60	116.252,73	267 660,33
Recaudado desde el día 18 hasta la fecha.....	2.515'95	107.245'40	109 761'35
TOTAL.....	153.923'55	223.498'13	377.421 68
Obligaciones satisfechas en dichos días.....	—	143.111,65	143.111,65
EXISTENCIA EN ESTE DÍA.....	153.923'55	80.386'48	234.310'03
CUYA EXISTENCIA CONSISTE:			
En cuenta corriente en la sucursal del Banco de España en Tetuán.....	=	88'54	88'54
En anticipos al señor Habilitado de gastos menores...	=	5.000,00	5.000'00
En papel pendiente de formalizar.....	=	4.776'19	4.776'19
En 5 por 100 de aumento transitorio.....	=	13.680'78	13.680'78
Para pagar la expropiación del Sr. Gonzalez Quevedo.	—	40.000,00	40.000'00
En billetes del Banco de España plata y calderilla....	—	16.840'97	16'840 97
En saldó de pagas anticipadas a Empleados, con arreglo a las últimas disposiciones legales.....	2.888'93	=	2.888'93
En fianzas de varios contratistas.....	151.034'62	—	151.034'62
IGUAL.....	153.923'55	80.386,48	234.310,03

Y resultando en un todo conforme, se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,

José S. Rosende

El Interventor

E. Martínez y Barrio.

El Depositario,

Rafael Orozco,

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo ordinario del Presupuesto extraordinario para efectuar varias obras de imprescindible necesidad, del día 28 de Febrero de 1930.

En la ciudad de Ceuta, a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta reunidos en el local que ocupa la Caja de fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo ordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

	PRESUPUESTO	TOTAL
	PESETAS	PESETAS
Existencia en fin del arqueo anterior	108.643'03	108.643'03
Recaudado desde el día 18 hasta hoy	—	—
TOTAL.....	108.643'03	108.643'03
Obligaciones satisfechas en dichos días	250'00	250'00
EXISTENCIA EN ESTE DÍA	108.393'03	108.393'03
CUYA EXISTENCIA CONSISTE		
En billetes del Banco de España, plata y calderilla	108.393'03	108.393'03
IGUAL.....	108.393'03	108.393,03

Y resultando en un todo conforme se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,

José S. Rosende

El Depositario,

Rafael Orozco

El Interventor,

L. Martínez Barrie

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 285

Excmo. Sr.: La experiencia adquirida durante el tiempo que se halla en vigor el Reglamento de aplicación general para la inspección sanitaria de establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, de 22 de Mayo de 1929, ha puesto de manifiesto buen número de dificultades surgidas al llevar a la práctica las medidas que comprende dicha reglamentación, especialmente en lo que se refiere a la aplicación a ciertos establecimientos y servicios de las operaciones que en el mismo se comprenden.

Por estas razones, y sin que ello signifique abandonar las previsoras disposiciones que en orden a la defensa sanitaria del país, establecen las normas de referencia, sino más bien como una tregua para la compulsiva y revisión minuciosa de las prácticas que en definitiva deben quedar subsistentes con miras al desarrollo higiénico de la Nación y para el buen merecido concepto de la Sanidad pública, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1. Que los servicios de inspección sanitaria, y las prácticas de desinfección, desinsectación y desratización que comprende el Reglamento de 22 de Mayo de 1929, queden limitados a los establecimientos, edificios y vehículos de servicio público que se indican a continuación:

- a) Los locales y habitaciones desalquiladas, antes de ser ocupadas de nuevo.
- b) Calzado y ropas usadas destinadas a la venta, así como los locales donde se expendan.
- c) Muebles usados destinados a la venta y sitios donde se almacenen y exhiban.
- d) Traperías y almacenes de trapos.
- e) Vehículos públicos tapizados y medios de transporte que pueda facilitar la propagación de las enfermedades transmisibles.
- f) Fondas, hoteles, casas de viajeros, paradores, posadas y casas de dormir.

2. Las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización, se verificarán en los plazos siguientes: En los locales y habitaciones que comprende el apartado a) del número 1, al ser desalquilados y antes del nuevo arrendamiento.

En los establecimientos que comprenden los apartados b), c) y d) del mismo número, cuantas veces sea necesario, para que ni uno solo de los objetos, calzado, ropas, muebles, trapos y materias contumaces en general dejen de ser sometidas a las operaciones correspondientes.

En los establecimientos y vehículos que comprenden

los apartados e) y f) del número indicado, dichas operaciones se realizarán con la frecuencia que sea necesaria, a juicio del Inspector municipal de Sanidad. Sin embargo, cuando hayan de repetirse antes de transcurridos los seis meses, se necesitará la autorización expresa del Inspector provincial de Sanidad.

3. Quedan subsistentes las demás disposiciones del Reglamento de 22 de Mayo de 1929 y las que comprenden la Real orden de 11 de Octubre del mismo año, para la ejecución de los servicios que en el mismo se detallan, aplicados a los establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, que se citan en la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1930.

MARZO

Señor Director General de Sanidad.

866

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO-LEY

Número 756

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Bajo la inmediata dependencia de la Dirección de Agricultura, del Ministerio de Economía Nacional, se organizarán los servicios de Abastos, que atenderán a la formación de estadísticas de producción y consumo nacionales y estudio del coste de las subsistencias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable; quedando autorizado el Ministro de Economía Nacional, en los casos que considere necesario, cuando las circunstancias del mercado lo exijan, para regular con carácter general o local, el precio de los mismos, así como el de las primeras materias; intervenir su distribución y circulación; acordar su incautación o decomiso y modificar los derechos arancelarios.

Art. 2. El desenvolvimiento desarrollo y ejecución de las autorizaciones referidas en el artículo precedente corresponderá como queda dicho y por delegación, al Director general de Agricultura, en el orden central, y a los Gobernadores civiles en el provincial.

Art. 3. A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente, la Sección Central de Abastos, corresponden, además de la imposición de sanciones especiales, elevar al Ministro de Economía Nacional, cuantas peticiones y reclamaciones sean de

la competencia del mismo, así como proponer a éste, la adopción de medidas de carácter general o particular relacionadas con los servicios, a la que no alcancen sus propias atribuciones.

Art. 4. Como órgano consultivo del Ministro de Economía Nacional, y bajo su presidencia, actuará la Junta Central de Abastos, de la que serán Vicepresidente el Director general de Agricultura y Vocales un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Industrias, de Aranceles, Tratados y Valoraciones, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de Aduanas de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante por cada una de las Asociaciones de Agricultores de España, de Ganaderos del Reino, del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, de las Cooperativas de consumo y de las Asociaciones obreras, des gnados estos dos últimos por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección Central de Abastos que actuará como Secretario.

Art. 5. Como órgano ejecutivo en las provincias se establecen las Secciones de Economía nacional, que actuarán en los Gobiernos civiles, bajo la dependencia directa de los Gobernadores, y que tendrán a su cargo además del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de los organismos superiores, el ejercicio de las funciones que les sean delegadas por éstos, formación de estadísticas a que se hace referencia en el artículo 1, dentro de sus respectivas jurisdicciones; facultad para proponer las modificaciones que con carácter permanente o temporal estimen que deban introducirse y que no sean de su competencia; tramitar y preparar la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten los Alcaldes, en materia de Abastos o relacionados con la misma; cursar los de quejas que puedan proveerse, y los que se produzcan ante la Administración Central; ejercer la alta inspección sobre el cumplimiento de la misión encomendada a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en los asuntos del Ramo, proponiendo la imposición de sanciones en los casos que corresponda.

Art. 6. Las Secciones provinciales de Economía Nacional a las que se refiere el artículo anterior entenderán también en la tramitación de los asuntos de su respectiva provincia, que dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no estén especialmente atribuidos a otras dependencias.

Art. 7. Se constituirán en todas las provincias, como órgano consultivo de los Gobernadores civiles, y bajo la presidencia de éstos, las Juntas provinciales de Economía, las que serán Vocales: el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial, el Inspector provincial de Sanidad, un representante de cada una de las Cámaras de Comercio Industria y Agrícola de la Asociación provincial de Ganaderos, de las Asociaciones obreras, y de

las Cooperativas de consumo, y el Jefe de la Sección de Economía, como Secretario.

Art. 8. La Junta Central de Abastos y las provinciales de Economía, tendrán exclusivamente carácter consultivo e informativo, pudiéndose requerir su dictamen en cuantos asuntos se estime conveniente quedando en consecuencia, suprimidas las Juntas provinciales, insulares y locales de Abastos y los Consejos provinciales de Economía, y pasando a las Juntas provinciales de Economía que se crean el conocimiento y tramitación de los asuntos en que aquellos Consejos entendían.

Los fondos existentes y los pendientes de cobro, de las Junta Central, provinciales y especiales de Abastos pasarán al Tesoro público con los requisitos y formalidades que por el Ministerio de Economía Nacional se determine.

Art. 9. La función de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de Abastos, será ordinariamente, de policía municipal, sin perjuicio de lo que respecto del ejercicio de dicha función, pueda acordar el Ministro de Economía Nacional.

A este efecto, los Ayuntamientos deberán facilitar a los Gobiernos civiles, cuantos informes les sean interesados por éstos.

Corresponderá a los Ayuntamientos y a los Alcaldes dentro de sus respectivos término o términos, de acuerdo con lo prevenido en la legislación municipal, todo lo referente a la policía de subsistencia o abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y sancionar gubernativamente, las defraudaciones en calidad, peso o precio de las substancias alimenticias, así como la adulteración de las mismas y, cualesquiera otros fraudes, en la expendición o suministro que no constituyan delito, y muy especialmente, la vigilancia de los precios de los artículos de primera necesidad.

Contra la imposición de las sanciones que en tales materias se acuerden, se dará el recurso de alzada para ante el Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Economía, en la forma y plazos que se fijen en el Reglamento que se dicte.

Art. 10. La cuantía de las multas que como sanción pueda imponer los Alcaldes, se ajustará a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de mas de 250 000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30,700 a 250 000, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

En el caso de que la infracción cometida fuese merecedora de una mayor sanción, a juicio de la Autoridad municipal, ésta lo pondrá en conocimiento del Gobernador Civil quien podrá autorizar a la Alcaldía para imponerla en cuantía que no exceda de 500 pesetas; y, cuando estime la Autoridad provincial que por su importancia o gravedad, la falta merece mayores sanciones, podrá imponerlas directamente, de 500 a 1 000 pesetas dando conocimiento del caso, a la Dirección general de Agricultura, que podrá, en circunstancias especialmen-

te justificadas, autorizar la imposición, hasta 5.000 pesetas.

Los acuerdos de sanciones dimanantes de los Gobernadores será recurribles ante el Ministro de Economía Nacional.

Art. 11. Quedan facultados los Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, para imponer sanciones, tanto a las Autoridades locales, como a los particulares, en los casos de infracción de las disposiciones de Abastos o de incumplimiento de las ordenes o instrucciones que reciban. Dichas multas, que también serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional, no podrán ser superiores a 1.000 pesetas, salvo autorización expresa de la Superioridad.

Art. 12. La Dirección general de Agricultura, podrá imponer multas hasta de 5.000 pesetas, cuando estime que por la importancia, de la infracción cometida, deba atraer a sí, el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo; siendo recurribles en alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en la forma y plazo que se determine en el Reglamento.

Art. 13. En los casos especiales a que se refieren las autorizaciones conferidas al Ministro de Economía Nacional, por el artículo 1, de este Decreto-ley, se dictarán por éste, las medidas oportunas, confiando a los organismos provinciales de Abastos la vigilancia y cumplimiento de las mismas y autorizándoles para imposición de sanciones, en la forma y cuantía que, a propuesta del Ministro del Ramo, y aprobación del Consejo de Ministro se determine.

Art. 14. Las multas que se impongan por los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, y por los organismos superiores, así como las impuestas por los Alcaldes, por autorización o mandato de los Gobernadores, una vez firmes, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, ingresando su importe totalmente en el Tesoro publico.

Las impuestas por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, con arreglo a los preceptos contenidos en esta disposición, se harán efectivas en papel de multas municipales.

Art 15. A partir de la publicación de este Decreto-ley en la Gaceta de Madrid, cesarán en los destinos y cargos que venían desempeñando en los organismos de Abastos, todos aquellos que no pertenezcan a Cuerpos de la Administración civil del Estado.

Art. 16 El Ministro de Economía Nacional someterá a la aprobación del Consejo de Ministros la correspondiente disposición, fijando la plantilla del personal que ha de encargarse de los servicios de Abastos, reduciéndola a lo estrictamente necesario, así como los haberes que aquel haya de percibir, con cargo al Presupuesto del Estado.

Art. 17. En tanto se proceda a la determinación de la expresada plantilla, queda facultado el Ministro de Economía Nacional, para disponer que el personal auxiliar que presta actualmente sus servicios en Abastos y

que no pertenezcan a ningún Cuerpo del Estado continúe prestandolo con caracter interino, para coadyuvar a la ejecución y cumplimiento de lo establecido.

Art. 18 Por el Ministerio de Economía Nacional, se procederá a dictar el oportuno Reglamento para la ejecución y cumplimiento de lo establecido.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministerio de Economía Nacional,
Julio Wais y San Martín.

Juzgado Municipal de Ceuta

CEDULA DE CITACION

En virtud de Providencia dictada por el señor Juez Municipal de esta Ciudad, en los autos de juicio verbal civil marcado con el numero doscientos trece del año actual, a instancia de Don Fernando Fernandez Franco contra Don Joaquín Gustavo Marañés sobre cobro de doscientas doce pesetas y por ignorarse el domicilio de este último, se le cita por medio del presente edicto, para que el quinto día hábil contando desde el siguiente día al en que aparezca publicado el mismo en el Boletín Oficial de Ceuta, y hora de las doce, comparezca en este Juzgado sito en calle Bocarro número dos a celebrar el oportuno juicio, previniendole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho siguiendo el juicio en rebeldía.

Ceuta 17 de Marzo de 1930.

El Secretario suplente, Juan Avila.

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión extraordinaria de primera citación del día 8 de Marzo de 1930

EXTRACTO: Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal. Concurren: don José Ibañez Canto, don Federico Socasau Pons, don Demetrio Casares Vázquez don Jesús Ordovás Galvete, y don Jose Santos Vilela; los dos últimos en concepto de Vicepresidentes suplentes.

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose el de la acta anterior.

ACUERDOS

UNICO = Prestar aprobación al pliego de condiciones del proyecto de empréstito acordado, presentarlo al Pleno, para su aprobación, si procede, para lo que se citará para el día diez y siete del actual, a las diez y siete horas.

Levantándose la sesión a las trece y quince horas.

Ceuta 10 de Marzo de 1930.

El Secretario,
Alfredo Meca